



Resolución Directoral

N° 023-2019-DGDP-VMPCIC/MC

Lima, 13 de Febrero del 2019

VISTOS, el Informe N° 900007-2019-ACL-DGDP-VMPCIC/MC y el Informe N° 900087-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC emitido por la Dirección de Control y Supervisión;

CONSIDERANDO:

Que, el Parque Municipal de Barranco se encuentra declarado Ambiente Urbano Monumental. Asimismo, se ubica dentro de los límites de la Zona Monumental de Barranco, ambas declaraciones mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED del 28 de diciembre de 1972. Por otro lado, la Zona Monumental de Barranco fue rectificadas por la Resolución Ministerial N° 0928-1980-ED del 23 de julio de 1980, publicada el 24 de agosto de 1980, ampliada a través de la Resolución Jefatura N° 509-88-INC/J del 01 de setiembre de 1988, publicada el 12 de noviembre de 1988, redelimitada mediante Resolución Directoral Nacional N° 405/INC con fecha 28 de marzo de 2008.

Que, mediante Informe Técnico N° 900002-2018-RLH/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 28 de abril del 2018, se da cuenta de la inspección de campo realizada el 16 de febrero del 2018, registrándose lo siguiente:

- Se registró la instalación de tuberías de PVC y dieciocho chorros de salida de agua en la pileta, así como los resanes de la instalación ejecutada y luminarias al costado de las salidas de agua y otras dirigidas hacia la escultura Danae de mármol. Por otro lado, la colocación de terrazo rojo, en el muro del borde de la pileta.
- En el sector del área verde frente a la pileta, se aprecia la construcción de un cuarto de máquinas para la instalación del funcionamiento de los chorros instalados de la pileta. El referido cuarto de máquinas sobresale del nivel piso terminado aproximadamente en 0.60 cm.
- Se desmontaron losetas del Parque Municipal de Barranco en un tramo aproximado de 1.50m x 1m, siendo un tramo que conduce del cuarto de máquinas hacia la pileta.
- Ejecución de obras sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, las cuales han generado la alteración del Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental de Barranco, en relación a la expresión formal del espacio, constituyendo elementos atípicos al Ambiente Urbano Monumental y a la Zona Monumental de Barranco.

Que, mediante Resolución Directoral N° 900034-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 28 de agosto del 2018, la Dirección de Control y Supervisión resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Barranco por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, esto es, por la ejecución de obras no autorizadas realizadas en el Parque Municipal de Barranco, del distrito, provincia y departamento de Lima, ocasionando la alteración del Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental de Barranco.





Resolución Directoral

N° 023-2019-DGDP-VMPCIC/MC

Que, la Dirección de Control y Supervisión remite el Informe N° 900087-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC informe final del caso.

Que, la Dirección General de Defensa del Patrimonio notificó mediante Oficio N° 900299-2018/DGDP/VMPCIC/MC, a la administrada para que efectúe su descargo, conforme lo ordenado por el artículo 255.5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General por lo que siendo su estado, se procede a emitir el presente acto administrativo;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, la administrada en sus escritos de descargo presentados con fecha 17 de setiembre y 30 de octubre del 2018 (Registros N° 109795-2018 y 115480-2018), indica que recién el 28 de agosto del 2018 a través del Informe Técnico Pericial N° 900045-2018-ACP/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, se determina que se ocasionó una alteración del Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental de Barranco, no obstante en ningún momento se menciona tal afectación por la cual se inicie procedimiento administrativo sancionador, toda vez que la presunta afectación es no contar con la licencia correspondiente para la ejecución de las obras. Asimismo, señala que la Sub Gerencia de Obras Públicas y Vial de la Municipalidad de Barranco, no intervino en ningún tipo de trabajo en la pileta del parque municipal de Barranco, y no existe documentación vinculada con la intervención de ningún tipo de obra ejecutada en la pileta del Parque Municipal de Barranco, por lo que la administrada no ha cometido alguna conducta que sea sancionable administrativamente.

Que, conforme se aprecia del Informe Técnico Pericial N° 900010-2018-CST/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 26 de setiembre del 2018, se refiere que en base a los indicadores de valoración presentes en el Ambiente Urbano Monumental del Parque Municipal de Barranco y Zona Monumental de Barranco, como lo son el valor estético (estéticamente es diverso y singular en razón a su concepción cultural, enriquecida con aportaciones a través de los años y del mismo modo en su emplazamiento natural o conformación tectónica, el parque presente un espejo de agua, con aspersores de agua, en un sector del espejo una escultura de una dama semidesnuda denominada Danaide), valor histórico (pues es testimonio de la arquitectura urbanismo barranquino, ligado a un territorio singular tectónico, que fue enriquecido con el proceso de ocupación del territorio, sobre todo en los siglos XIX y XX los cuales perduran hasta la fecha con intervenciones ejecutadas en ella, a lo largo del tiempo), valor científico (la importancia por su legado para la nación, como testimonio de lo construido, de su tecnología constructiva, materiales y cómo éstos a través





Resolución Directoral

N° 023-2019-DGDP-VMPCIC/MC

del tiempo pese al incendio por los chilenos, el terremoto de 1940, que repercutió en Barranco y Lima, han ido perdurando según intervenciones y aportes ejecutados en ella), valor social (es en gran medida diverso y enriquecedor, y existen prácticas y actividades socioculturales, sobre todo tradicionales, espirituales, religiosas, asimismo el parque ha sido y es escenario diverso de manifestaciones culturales de la población Barranquina, y muestra física tangible de un tipo de uso social de espacio público, enriquecido a través de intervenciones propias del siglo XX), valor urbanístico-arquitectónico (es desde antes de su creación y posterior a ella, un lugar de residencia de descanso y recreación, y mantiene en la actualidad características originarias en sus inmuebles edificados, vestigios del tranvía, funiculares, el balneario y espacios públicos; y en el Parque Municipal su componente ecológico conjugado con el espacio de actividades culturales y recreativas como el espejo de agua o pileta). Con ello, se concluye que éste corresponde a un bien de Valor Relevante. De la evaluación del daño, se califica la afectación como leve.

Que, en el Informe N° 900087-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 05 de octubre del 2018, informe final de instrucción, se aprecia que considerando los indicadores de valoración del bien y evaluación del daño, correspondería aplicar a la administrada, una multa entre el rango de 0.75 UIT a 150 UIT. Asimismo, señala que no se ajusta a la verdad lo señalado por la administrada, que no intervino en ningún tipo de trabajo en la pileta del Parque Municipal de Barranco, que no existe documentación vinculada con la intervención ejecutada en la pileta del Parque Municipal de Barranco, lo cual se contradice con el registro fotográfico, con el Acta de Inspección del 16 de febrero del 2018, así como con las publicaciones realizadas en la red social Facebook de la Municipalidad Distrital de Barranco, expuestas en el Informe Técnico Pericial de autos.

Que, por tanto, conforme a los datos objetivos obtenidos, los mismos que cuentan con un nivel de solidez razonable que evidencian fehacientemente que la administrada, Municipalidad Distrital de Barranco ha ejecutado obras sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, las cuales han ocasionado la Alteración del Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental de Barranco, siendo su valor Relevante y cuya afectación resulta ser leve, consecuentemente ha incurrido en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, lo que acarrea la imposición de la sanción administrativa de Multa prevista en el citado artículo;

De la Graduación de la Sanción:

Que, en ese sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 50° de la referida Ley N° 28296, relativo a que los criterios para la imposición de la multa, se considerarán el valor del bien y la evaluación del daño causado. Asimismo, para la imposición, deberá considerarse además, el principio de razonabilidad descrito en el artículo 246.3° del TUO-LPAG;

Con relación al Valor del bien, tenemos que según el Informe Técnico Pericial la zona afectada tiene un valor Relevante. Con relación a la Evaluación del daño causado, se tiene que debido al carácter de la afectación realizada, ésta es leve.



Resolución Directoral

N° 023-2019-DGDP-VMPCIC/MC

De otro lado, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** Se ha evidenciado que el beneficio ilícito obtenido fue omitir solicitar la autorización ante el Ministerio de Cultura, exigida en el artículo 22° de la Ley N° 28296, y 28° de su reglamento, para la ejecución de la obra.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La afectación fue fácilmente detectable, por tanto la infracción cometida contaba con un alto grado de probabilidad de detección, no causando ello mayores costos al Estado.
- **La gravedad del Daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido para el presente caso, es el Ambiente Urbano Monumental del Parque Municipal y Zona Monumental de Barranco, la cual ha sido afectada por la ejecución de una obra sin autorización del Ministerio de Cultura. Por otro lado, se informó sobre la pérdida de originalidad del Ambiente Urbano Monumental del Parque Municipal de Barranco y Zona Monumental de Lima, pues se ha menoscabado su expresión arquitectónica, estética, histórica, tecnológica, de acuerdo al contenido del Informe Técnico Pericial N° 900010-2018-CST/DCS/DGDP/VMPCIC/MC.
- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se observa en el desmedro o deterioro del Ambiente Urbano Monumental del Parque Municipal y Zona Monumental de Barranco, debido a las obras no autorizadas en el Parque Municipal de Barranco, lo cual ocasionó la afectación leve del bien cultural.
- **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción:** En el registro de sanciones de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se verifica que la administrada no presenta antecedentes de sanciones vinculadas a la misma infracción contra el Patrimonio Cultural de la Nación. Vale indicar que si cuenta con antecedentes vinculada a otra infracción.
- **Las circunstancias de la comisión de la infracción:** Se han constatado elementos que sustentan que la Municipalidad Distrital de Barranco, ha realizado acciones para el encubrimiento de la infracción, pues en sus descargos señaló que según el Informe N° 152-2018-SGOPV-GDU/MDB de fecha 14 de setiembre del 2018, no intervino en ningún tipo de trabajo en la pileta del parque municipal de Barranco, lo cual se contradice con el registro fotográfico, con el Acta de Inspección (16/02/2018), así como con las publicaciones realizadas en la red social Facebook de la Municipalidad Distrital de Barranco. Asimismo, se debe considerar que la afectación es catalogada como leve.





Resolución Directoral

N° 023-2019-DGDP-VMPCIC/MC

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** La Municipalidad Distrital de Barranco, habría actuado con intencionalidad, pues es un espacio público el cual administra, teniendo conocimiento de la condición del referido inmueble.

Que, por todas éstas consideraciones, éste despacho considera que estando al valor Relevante del bien cultural inmueble, a la calificación de la afectación como leve, debe imponerse una sanción administrativa de multa de 05 UIT.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer la sanción administrativa de multa de 05 UIT vigente a la fecha de pago, contra la Municipalidad Distrital de Barranco, por la infracción prevista en el literal f) numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación¹ o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la Resolución Directoral a la administrada.

ARTÍCULO TERCERO.- Remítase copias a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente, y a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Ministerio de Cultura
Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

.....
Leslie Urteaga Peña
Directora General

¹ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.